POR
LOS VEEDORES,
Y GREMIO DE LOS MAESTROS
Saſtres de eſta Ciudad.

EN EL PLEYTO
POR LOS GREMIOS DE PAÑOS,
y Lenceria.

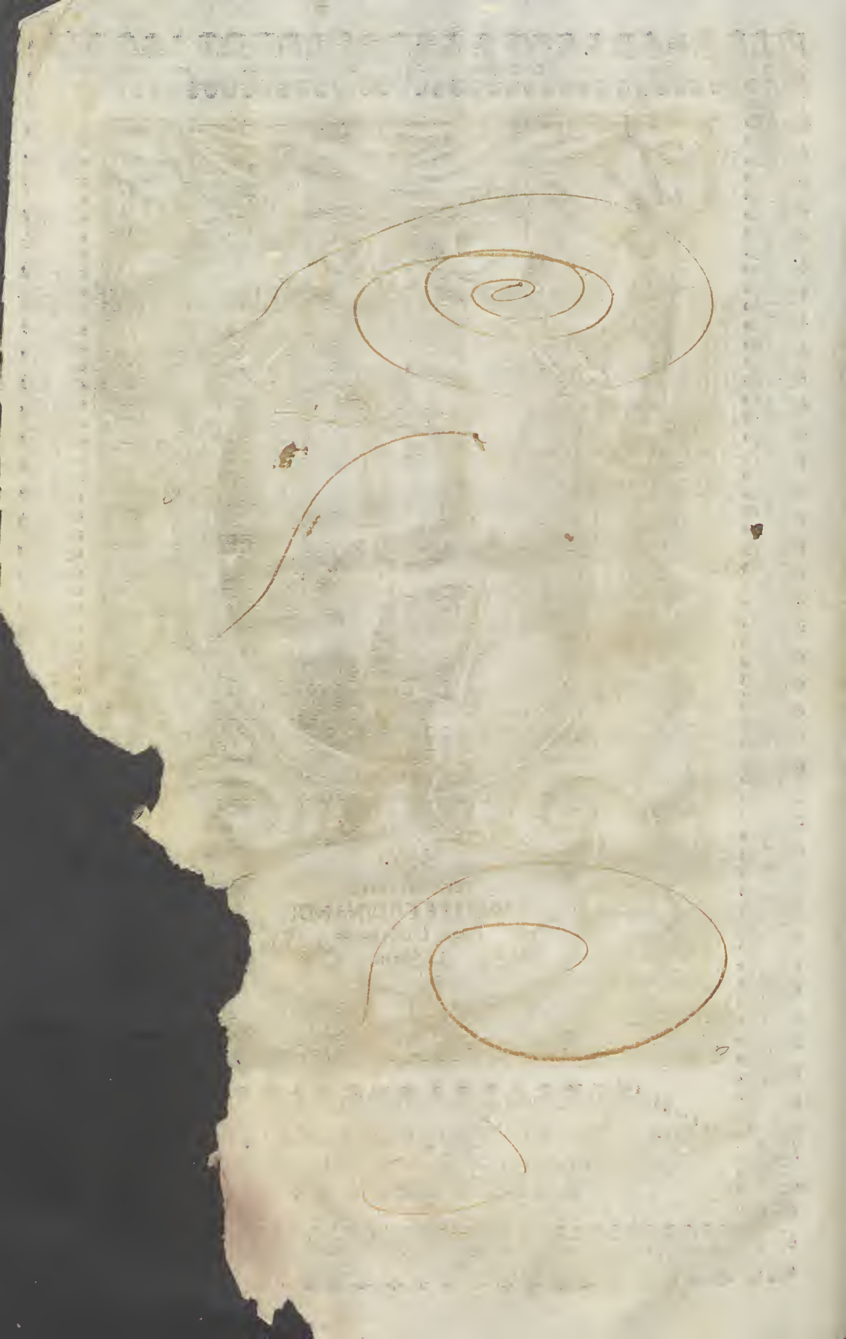
CON
Los Roperos de dicha Ciudad.

SOBRE
El que no puedan hazer , ni vende
de paños finos, ni otras tela

SI SOLO
Puedan hazer , y vender ro
burdos, baſtos, y pa

En Sevilla, por FRANCISCO GA
de Libros, año de 17


UERA EFFIGIES
SANCTI FERDINANDI,
Regis Castellæ, &
Legionis.



POR AVER SIDO EL GLORIOSO San Fernando Hermano Mayor de la Cofradia de los Saſtres, y eſtos aver recibido eſpecialiſsimas mercedes en vida del Santo le ofrecen, y dedican eſta defenſa juridica en memoria de ſu devocion.

A El gran Fernando gloria de Caſtilla,
De Leon, de Aragon, de Eſpaña toda,
A aquel, que conquiſtò la gran Sevilla,
Suſcitando el valor de gente Goda,
Á aquel, que eſtando en ſu Regia Silla,
A el govierno politico diò moda,
Los Saſtres de Sevilla, ſus clientes,
Ofrecen ſus afectos reverentes.
Tambien ofrecen eſte eſcrito claro
En defenſa legal de ſu juſticia,
Que no es efecto muy eſtraño, y raro
Deſcubrir eſte Santo la malicia
Del olvido voraz, tirano, avaro,
Del poder, de ambicion, y de codicia,
En las coſas perdidas, y ocultadas,
Que por los hõbres no pueden ſer halladas.
Motivos tienen à ſu rendimiento
Dignos de aprecio, fuertes, y conſtantes,
Pues fue el Rey Santo el primer cimiento
De los cultos, y aplauſos relevantes,
Que la Hermãdad, que aſſiſte en el Cõvento
Del Seraphico Padre de Obſervantes,
Tributa con amor, y con deſeo,
A el gran Evangeliſta San Matheo.
Recebid Rey, y Señor, y Padre amado
En vueſtro amparo, y en vueſtra defenſa
Eſte legal eſcrito, que, poſtrado

A vueſtros pies, oy ſale de la Prenſa:
Defended la verdad, que ha declarado
Su Autor, para que luzga, triunfe, y vença,
Que ſuele la verdad, por oprimida,
Tener el rieſgo de no ſer oìda.

Aunque las armas hazen, que la ley
Emmudezca, y ſe oculte retirada,
Quando quien la defiende es juſto Rey,
Mas valor tiene, y ſe mira armada:
Y pues ſomos Soldados de tu Grey,
Arma Rey portentoſo, con tu eſpada
La ley de aqueſte eſcrito, que en juſticia
Sale à guerra civil con la malicia.

No ſerà novedad el vèr armada
La ley, que en la razon tiene ſu aſſiento,
Pues quando la Juſticia, vulnerada
Se mira con dolor, y ſentimiento,
Para ſer defendida, y medicada
Acude à el poderio, y valimiento;
Y aſſi el farmaco vtil de la ley
Su efecto tiene, armado por el Rey.

Pues acuden humildes, y afligidos,
Tus Hermanos, ó Rey à tu cuydado,
Eſte papel conſagran, muy rendidos,
Para deſpues de averſe diſputado,
Que puedan los contrarios ſer vencidos,
El Gremio de los Saſtres conſolado,
Lleno de favor, amparo, y gloria,
Porque tuya ha de ſer eſta victoria.





CHRISTI NOMINE INVOCATO.



OMO EN EL PRINCIPIO DE qualquier obra ſe deba recurrir à la Divina Sabiduria, como nos enſeña la ley *in nomine Domini 2. de officio Præfect. Pret. Aphricæ.* Y hazè mencion el Emperador Juſtiniano *in principio novell. & in tit. de armis in novell. 85. in princ. & in novell. 8. de quæſtore.* Hecho eſto, ſe reduce el de los Autos à las pretenſiones ſiguientes.

Primo, que no puedan los Roperos hazer veſtidos de paños finos, de ſedas, ni otras telas ſin ſer Maeſtros de Saſtre examinados, ſi ſolo hazer, y vender ropas de paños burdos, baſtos, y pardos.

Secundo, que dichos Roperos ni ſon, ni pueden ſer Jubeteros, ni Calçeteros.

Tertio, que ſi ſe examinaren de Saſtres, que no puedan ſer Saſtres, y Roperos, ſino que elijan vno, ù otro oficio.

Quarto, que ſiendo meramente Roperos, que no puedan hazer ropas aun de paño baſto, ſin ſer examinados por los Maeſtros Saſtres.

1. AViendo los Veedores de Maeſtros Saſtres viſitado las caſas de los Roperos en 27. de Octubre del año de 1714. encontraron diſtintas ropas hechas de paños finos, baſquiñas de lamparilla, diferentes pedazos de dicho paño, y otras ropas faltas de ley; como conſta de todo de la viſiſta, y es de vèr à el fol. 1. y 2. del primer ramo de los Autos.

2. Eſto ſupueſto, denunciaronſe dichas ropas ante Don Juan Fernandez de Caſerez, Theniente Mayor d[...]

Aſſ[...]

Assistente de esta Ciudad, que lo era en el referido año; y dichos Veedores declararon, que los Roperos no podian tener, hazer, ni vender tales ropas de paños finos, ni de otras telas, como lo manifestaban las Ordenanças; y assi que debieran darse por decommisso, como assimismo las ropas de paños bastos, que estaban hechas faltas de ley.

3. Y aunque se alegò por dichos Roperos, que si hazian dichas ropas arregladas, y conforme á las Ordenanças, se hallaban sin poder salir de muchas dellas, y por esto, y por aver avido tolerancia por los Veedores de los Sastres, no debian darse por decommisso: con todo en 3. de Noviembre de dicho año, dicho Theniente declarò por perdida toda la ropa denunciada, no obstante cierta limitaciō q̄ el Auto contiene, sobre las ropas faltas de ley, en atencion à la dicha tolerãcia, aunque indebida.

4. Noticiosos los dichos Gremios de Paños, y Lenceria de la referida visita, acudieron à el Señor Conde de Miraflores como á Intendente General de Rentas, representandole el grave perjuicio, que se les seguia, el que los Roperos vendiessen ropas de paños finos, y de otras telas; y lo que mas era que baxo este motivo vareaban, quando ni lo vno, ni lo otro era permitido segun ordenança: y q̄ assi les visitassen las casas, tiendas, y obradores q̄ era preciso para vèr q̄ ropas de dichos paños, y lienços se les hallaban, y que sobre ello que se les tomassen ciertas declaraciones. Todo esto se executò por Auto en 5. de Noviembre de dicho año, y se hallaron distintas piezas de dichos paños, y lienços, y diferente ropas.

5. Estando esta causa en este estado, salieron los Diputados de dichos Gremios ante dicho Theniente, en los Autos de visita de los Sastres en 14. de Diziembre de dicho año; y por pedimento de 15. del mismo mes, representaron el gravamen que se les seguia de lo referido, y que asi los dichos Roperos debian contenerse solo en hazer, y vender ropas de paños bastos, burdos, y pardos; y concluyeron pidiendo que se declarassen por perdidas las referidas piezas de paño, lienços, y ropas que

que se hallaron en las casas de dichos Roperos en la referida visita, y en la hecha por orden de dicho señor Intendente. Y aviendose dado otro pedimento por parte de dichos Gremios, pidiendo se embargassen las referidas ropas, paños, y lienços; por Auto de dicho Theniente se embargaron en 30. de Abril del año de 1715. no obstante, que despues en grado de Apelacion se revocò dicho Auto en quanto à el embargo, y se mandò à dichos Roperos dàr fiança de estár à derecho, como consta á el folio 46. del dicho ramo.

6. Y obiando toda prolixidad digo, que se concluyeron los Autos aviendose hecho distintas probanças, y alegado por vna, y otra parte, sobre lo que recayó sentencia dada por Don Fernando Marquez de la Plata, Theniente Mayor de esta Ciudad, declarando en 9. de Octubre de 1716. en que los Roperos, y sus individuos debian en adelante abstenerse de hazer, y vender todo genero de ropas de paños finos frisados, cardados, y recardados, lienços, y todos los demás generos de mercaderias que tocan, y pertenecen à los dichos Gremios de Lenceria, y Paños, y que solo puedan vender, y hazer ropas de paños burdos, bastos, y pardos, arreglandose á lo contenido, y permitido de sus ordenanças, y que no exerciessen el oficio de Sastre, Jubetero, ni Calcetero sin ser examinados cada vno por el Alcalde, ò Visitador de su oficio, y que no vendan à la vara en ningun caso, como mas latamente consta de dicha sentencia, que èstá à el fol. 384.

7. Se apeló de dicha sentencia à la Real Audiencia por parte de dichos Roperos, como parece à el fol. 386. en vista de lo qual, y averse expressado distintos agravios, y alegado por vna, y otra parte distintas circunstancias, que se omiten por ser notablemente prolixas; y sin embargo de aver salido la Ciudad à la voz, y defensa de los Autos en favor de los dichos Gremios de Paños, y Lenceria, y docta, y sucintamente ponderado en defensa de sus ordenanças (lo que se dirà en su lugar) no obstante diòse sentencia, declarando, que lo

 Ro-

Roperos podian hazer, y vender todo genero de ropas de paños finos, lienços, y de todos los demás generos de mercaderias, revocando en quanto á esto la sentencia dada por dicho Theniente, y en lo demàs confirmandola, como consta de dicha sentencia, dada en 5. de Diziembre de 1718. fol. 150. del segundo ramo de dichos Autos.

8. Vltimamente, aviendose suplicado de dicha sentencia por parte de dichos Gremios de Paños, y Lenceria, y assimismo por parte de dicha Ciudad, aviendose representado los motivos de su suplica, è insistido en lo que se tenia alegado, y estendiendo su justificacion; llegò à noticia del Gremio de los Sastres el estado del pleyto, y viendo serles perjudicial dicha sentencia en medio de su pobreza, y condolidos de su fortuna, confiando en su justicia, clamaron à el Tribunal de dicha Real Audiencia, y salieron â los Autos en 24. de Enero de 1719. en los quales suplicando el que se revocasse dicha sentencia, expressaron distintas pretensiones, de las quales se harà mencion de cada vna en su lugar. Y se reducen à las quatro que quedan referidas.

PRETENSION PRIMERA.

Que no puedan los Roperos hazer vestidos de paños finos, de sedas, ni otras telas, sin ser Maestros de Sastre examinados, si solo hazer, y vender ropas de paños burdos, bastos, y pardos.

9. PAra proceder con entero conocimiento en esta causa, se dexa por principio cierto, que no ay diferencia entre Roperos, y Ropavegeros, ya bien el vulgo llame Roperos de lo nuevo á los que hazen, y venden ropas hechas de nuevo, ò ya à los otros les nombre Chalanes; pues vnos, y otros están comprehendidos baxo el titulo de Roperos.

10. Pruebasse, pues en todas las Ordenanças de Sevilla no se hallarà titulo de Roperos de lo nuevo, ni titu-

titulo de Chalanes, ni de Ropavegeros, si solo de Roperos, baxo cuya denominacion están comprehendidos sin diferencia de lo nuevo, ò de lo viejo: luego si la ordenança no distingue, mal los Roperos se quieren distinguir en los Autos, alegando no ser Ropavegeros. *Vbi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus, l. de pretio 10. ff. de publiciana in rem actione. leg. 2. §. Convenire in fine, ff. de judicijs, leg. quas prohibet, ff. de postulando, leg. 1. §. generaliter 1. ff. de legatis præstandis contra tabulas bonorum possessione petita. leg. 1. & 4. de officio Præsidis*; y procede con mas certeza quando la ley, ù ordenança habla generalmente. *leg. 1. & leg. 4. ff. si apparente quis manumissus fuerit. Et ratio est quia vltra id quod eius dispositio exprimit non est attendenda. leg. si vero, §. de jure, ff. soluto matrimonio.*

11. Y aunque esta razon que es infalible conforme á derecho no compruebe lo dicho, se acaba de justificar por las ordenanças de los Sastres, que siendo assi, que hablan solamente de los Ropavegeros, no niegan los Roperos por razon de dichas ordenanças estár sugetos á los dichos Veedores del Gremio de los Sastres, como consta expressamente de sus declaraciones desde el folio 183. hasta fol. 186. de dicho 2. ramo: Luego si como à Ropavegeros estàn sugetos, como alegan que son solo Roperos de lo nuevo, y que los Ropavegeros son Chalanes? Si son solo Roperos de lo nuevo, como se sugetan como Chalanes, ò Ropavegeros? Lo cierto es que son, y han sido siempre Roperos de lo viejo, comprehendidos baxo la diccion general de Roperos; pues sin distincion oy en dia tanto Roperos, como Chalanes estàn pagando à los Veedores Sastres los dos reales de visita, por razon de visitarles sus tiendas, tanto à los vnos, como à los otros; pues los Chalanes el no hazer las ropas permitidas para vender no es porque se les prohiba, sino porque los vnos no quieren, y otros no tendràn caudal para ello.

12. Confirmasse con vno de los capitulos de las ordenanças de los Sayaleros, que està fol. 215. buelta de dichas ordenanças de Sevilla; ibi: *Por ende, emendando, y corrigiendo algunos de los capitulos, y ordenanças que avia-*

mo-

mos fecho de los Sayaleros: fallamos, que debemos mandar, y mandamos, que de aqui adelante los Roperos de la ropa vieja de esta dicha Cibdad, y otras qualesquier personas, puedan fazer, y fagan capotes, y capas de Sayal, y las puedan vender en sus tiendas, y todas otras ropas de Sayal, y en sus casas, siendo primeramente examinados por Maestros de fazer las tales ropas de sayal, aquellos que las quisieren fazer, y vender: y que dicho examen sea fecho por los Veedores de los Sayaleros, y en presencia, y con acuerdo de vno de los Fieles executores.

13. Por este capitulo se viene en claro conocimiento de que los Chalanes si quieren hazer ropas para vender de paños bastos, burdos, y pardos, que es lo mismo que de Sayal, como se dirà, pueden indistintamente pues no se duda que son Roperos, ò Ropavegeros, que todo es vno, como queda dicho; y mayormente lo que quita todo genero de duda es, que en los capitulos de dichas ordenanças de Sayaleros, vnas vezes se nombran Roperos, y otras vezes Ropavegeros, hablando de vnos mismos; y en el titulo de las ordenanças de los Roperos fol. 190. buelta antes del capitulo primero de ellas se hallan las siguientes palabras; ibi: *Acordamos de facer dàr ordenanças à los dichos Roperos por donde vsen sus oficios justamente, las quales mandamos que sean guardadas, y cumplidas, y executadas, en las personas, que contra ellas excedieren; porque assi cumple á bueno, y pacifico regimiento, porque venga à noticia de todos, y ninguno dellas, y de lo en ellas contenido no pueda pretender ignorancia; mandamoslo à pregonar publicamente en el comedio de la calle de la ropa viega desta Cibdad.* De lo que se infiere vna legitima consequencia de ser los Roperos Ropavegeros sin distincion alguna, pues sus ordenanças de dichos Roperos no se huvieran publicado en la calle de la ropa viega à no ser vnos mismos, pues à aver diferiencia huviera mandado dicha Ciudad, que se publicassen dichas ordenanças en la calle de los Roperos de lo nuevo.

14. Puesto pues por fundamento que no ay distincion entre Roperos, y Ropavegeros, como dicho es, para

para probar que los tales Roperos no pueden, ni jamàs pudieron hazer ropas de paños finos, ni otras telas, se ha de tener por infalible de que en sus principios no podian hazer, ni vender ropa alguna nueva, aunque fuera de sayal, ò paño basto, si solo vender las ropas vsadas, que particulares les daban á vender, y otras que tenian para alquilar, sin exceder de este empleo, como lo manifiesta vno de los capitulos de sus ordenanças à el fol. 170. buelta.

15. Y si esto se dudare, responda el capitulo de dichas ordenanças de los Sayaleros, que està fol. 214. buelta; ibi: *Otro si, por quanto diz que los Roperos à causa de se aprovechar, toman comprados sayales podridos, y falsos: y no sabiendo fazer el dicho oficio, fazen capotes, y otras ropas, y vendenlas en sus tiendas, nó lo pudiendo fazer de derecho, aviendo oficiales de la dicha arte de Sayaleria, y lo vno por esto, y lo otro porque es cosa nueva, y es furtar oficio ageno, y desto el pueblo recibe engaño, y no es cosa justa. Mandamos, que de aqui adelante el Ropero sea Ropero, y no Ropero, y Sayalero; y no faga los dichos capotes nuevos, ni los venda, y dexe vsar á el tal Sayalero de su oficio que sabe, y es examinado.*

16. Con que ya tenemos, y queda justificado el que en sus principios no podian hazer los Roperos, ni aun ropas bastas, como de sayal, que comprehende paños bastos, burdos, y pardos, aunque despues aviendose seguido pleyto entre los Sayaleros, y Roperos, los Fieles Executores de esta Ciudad dieron su sentencia definitiva reformando dicho capitulo, y concedieronles licencia de hazer todo genero de ropas de sayal; como queda dicho à el num. 12. cuya sentencia se pronunciò en 7. de Noviembre de 1488. años, y fue confirmada en 8. de Octubre de 1504. como consta de todo de dichas ordenanças de los Sayaleros.

17. Y que solamente la concession de hazer, y vender dichas ropas de sayal fuesse desde el año de 1488. y que antecedentemente no las podian hazer, y vender, se confirma de vno de los capitulos de las ordenanças de

Traperos, y Tundidores, que està fol. 231. in fine; ibi: *Otro si, que alguno, ni algunos Alfayates, ni Perayres, ni Roperos, ni otra persona alguna no sean ossados de hazer ropas para vender sò la dicha pena: salvo los Aljabibes.* Es de advertir, que los Aljabibes son los Sayaleros, pues siendo cierto que los Alfaytes, que son los Sastres, ni los Perayres, ni Roperos, ni otras personas algunas no pueden hazer ropas para vender, si solo los Sayaleros, como se expressa en dichas ordenanças: se infiere legitimamente ser los Aljabibes los Sayaleros, y quando esto no fuera, me basta para probar el que los Roperos no las podian hazer el que las ordenanças distingan à los Roperos de los Aljabibes.

18. Justificado pues, que à los Roperos se les permitiò el hazer, y vender dichas ropas de paños bastos en el referido año de 1488. es de advertir, q̃ entonces estaban obligados á guardar las ordenãças de los Sayaleros, como es de vèr en el dicho capitulo à el fol. 213. B. ibi: *Y que sean obligados à guardar las ordenanças de los Sayaleros en el fazer, y labrar de las dichas ropas, y sayales, y en todas las otras cosas.* Poco despues, por averse perdido el oficio de Sayaleros, y quedado sin ordenanças, por esta razon los Roperos, acudieron à la Ciudad, pidiendo se las diesse, como en el principio de ellas consta à el fol. 169. ibi: *Por quanto Alvar Diaz, Ropero, y vezino desta Cibdad, nos fizo saber, que las ordenanças, que nos aviamos fecho, y dado à los Roperos desta Cibdad eran perdidas, que nos pedia mandassemos fazer ordenanças por do se rigiessen, y governassen los Roperos vezinos de Sevilla, y su tierra.*

19. Por aver obtenido los Roperos dichas ordenanças, que parece fue en el año de 1517. tuvieron pleyto los Roperos con los Sastres sobre que estos les querian catar sus tiendas por ser Maestros examinados, y tocarles privativamente el conocimiento de las ropas nuevas, que se les permitiò à dichos Roperos pudiessen hazer, y vender en el modo referido; y en el de 1518. la dicha Ciudad determinò, que los Veedores de los Roperos, por ciertos motivos q̃ se alegaron entõces les registrasen sus tien-

tiendas, y casas, y q en el de 1522. se revocò dicha determinacion, y quedò que los Alcaldes, y Veedores de los Sastres pudiessen visitar las tiendas de los Roperos; y no obstante que despues se bolviò à suscitar pleyto sobre lo mismo, se determinò à favor de los Sastres en 22. de Diciembre de 1526. y desde entõces hasta oy siempre assi se ha observado, y practicado; todo lo qual parece desde el fol. 167. hasta 169. de dichas ordenanças de los Sastres.

20. Luego claramente se conoce el que dichos Roperos no pueden hazer, ni vender ropas de paños finos, ni otras telas, si solo de paños bastos, burdos, y pardos, que es lo mismo que de Sayal; pues aunque las ordenanças suyas, que dicha Ciudad les tiene concedidas digan, *que deban fazer las ropas de paños buenos, y de toda bondad*; se debe entender, que esto apellida sobre la calidad de buenos, y no sobre la qualidad de finos, pues toda vez que las ordenanças no les concede el que puedan hazer todo genero de ropas de paños finos, no se les debe dàr otra interpretacion: *Quia ita legi adhærere debemus, vt vltra id quod eius dispositio exprimit non sit extendenda dic. leg. si vero, §. de iure, ff. soluto matrimonio; & leg. si servum. 71. §. non dixi. 5. ff. de adquirenda hæreditate.*



21. Mas, siendo assi que se halla en los capitulos de dichas ordenanças de los Roperos el siguiente: *Otro si ordenamos, que ningun Ropero desta Cibdad, y su tierra, no faga, ni venda jubones de paño nuevo, ni fustan, ni otra cosa alguna, ni fagan, ni vendan calças nuevas de ningun paño.* No es compatible que la mente de la Ciudad, quando les priva lo menos, les quiera conceder lo mas, como es el que hagan ropas de todo genero de paño fino, y otras telas; y assi la ley se debe interpretar segun la mente del Legislador, y segun razon, de modo, que en la misma ley se declare la intenciõ. *leg. de pretio ff 8. de publiciana in rem actione. leg. illud 32. ff. ad legem aquilliam.*

22. Si expressamẽte dicha ordenãça prohibe lo menos, q̃ es hazer jubones, y calças de paño alguno, tacitamẽte se infiere q̃ ha de privar lo mas, como es hazer todo genero de paños finos, y otras telas. *Quia tacitum, & ex-*

pres-

pressum procedunt ex eadem potentia causæ efficientis; ergo idem debent operari: ita Bald. in leg. 3. ff. de testamentaria tutela. leg. de quibus in fine, ff. de legibus. leg. cum quid, ff. si certum petatur. leg. triticium, ff. de verborum obligationibus. Si bien el argumento *de minori ad maius* es firme, y valido, segun disposicion de derecho, y se prueba en la authentica *multo magis, C. de Sacrosanctis Ecclesijs, & numquam fallit, vt inquit Sall. in leg. 1. num. 8. C. de jure Emphiteut. & late Everardo in loco* 65. cuya doctrina sigue Pedro Surdo en sus decissiones *decis. 254. num. 15.*

23. De suerte que lo que mas convence es, que à dichos Roperos jamàs se les permitiò hazer, y vender otra cosa que ropas bastas, de tales paños como de Sayal, como queda probado, en el principio, que esto se les permitiò, pues fue con tal de que observassen las ordeñanças de los Sayaleros. Y que el Sayal se regule por paño basto, se manifiesta de las probanças de Segovia, que empiezan fol. 154. en donde los Maestros peritos en el arte, y fabrica de paños estàn todos contextes de que en aquella Ciudad solo à los Roperos se les permite hazer, y vender ropas de Sayal, como tambien es de vèr en el 1. y 2. capitulo de las ordenanças de dichos Sayaleros, fol. 214. B. ibi: *Otro si, que sepa cortar, y corte vna capa grande de pastor de marca mayor, y otra mediana; y otra de marca menor para pastores: y corte vn gaban de pescador grande, y otro mediano, y otro pequeño, como siempre fue vso, y costumbre entre los dichos oficiales; y sepa cortar vn capote Soriano, nesgado, que es para cavalgar: y corte vn almofrez grande, y pequeño, y mediano, y lo sepa todo coser, y concertar conforme à el estilo, que siempre ha sido entre los oficiales Sayaleros.*

24. Confirmasse del pedimento que dichos Roperos dieron para que sus ropas faltas de ley no se diessen por decommisso en la visita, que se hizo en 27. de Octubre de 1714. cuyo pedimento està à el fol. 8. B. del 1. ramo de los Autos, ibi: *Porque haziendo mis partes toda la ropa arreglada á las ordenanças, se hallaban sin poder salir de mucha della, porque dicho trato se surte de la ropa que gastan*

gastan vnicamente hombres pobres trabajadores, que estos por la mayor parte solicitan muchos de que la ropa estè en la forma aprehendida por lo notorio de la calamidad de los tiempos. Es assi que los hombres pobres trabajadores, *y aun gente del campo* (como mas abaxo dizen) estos es notorio no gastar paños finos, ni otro genero de telas, si solo paños bastos, burdos, y pardos: luego se sigue vna legitima consequencia de que dicho trato, que confiessan tener los Roperos, es vnicamente de dichas ropas para la gente pobre, por lo que no se les debe permitir, que excedan en hazer, ni vender ropas de paños finos, lienços, ni otras telas.

25. Aumentasse mas la justificacion de lo referido por el capitulo 6. de dichas ordenanças de los Roperos, que està fol. 170. ibi: *Otro si, ordenamos, y mandamos, que las ropas, que los dichos Roperos quisieren fazer para vender, no sean de paños rehollados, ni recardados, ni las dèn á vender á otra persona alguna por ellos: so pena, que el que lo contrario fiziere, incurra en pena de perder las ropas, que assi fiziere, y vendiere, &c.* Es assi que estos paños son finos: Ergo, &c.

26. No es poca la duda que parece aver avido en lo contravertido de los Autos sobre si dichos paños son malos, ò si se entiende ser los buenos, y finos; pero omitiendo lo que se ha alegado en los Autos por parte de los Roperos, es certissimo que dichos paños rehollados, y recardados son los paños finos, hechos de finissima lana, y hechos de costosos beneficios; y esto se infiere legitimamente de las ordenãças de dichos Roperos, q̃ dizen, y expressan que los paños de que hizieren ropas sean buenos, ibi: *Que el paño de que las cortaren, y fizieren, sea bueno, y no tenga ningun defecto*: luego à contrario sensu es cierto dize la ordenança, que no puedan hazer ropas de paño alguno malo, ni defectuoso: luego por demàs, y superfluo fuera dezir, y añadir las ordenanças, que no se hagan ropas de paños malos, si estos fueran los rehollados, y recardados: luego el prohibir immediatamente las ordenanças el que hagan dichos Roperos ropas de dichos

 paños

paños rehollados, y recardados, no es prohibir estos por malos, sino por buenos, y finos, que no se les debe permitir, como queda justificado. *Quia leges nihil frustra faciunt, nihil quæ in eis debet esse inutile, ac superfluum, sine misterio aliquid operandi. cap. si Papa* 10. *de privilegijs in* 6. *cap. si Romanorum* 19. *distinctione. Jas. in leg. ait Prætor. num.* 1. *de iureiurando. Cardinalis Tuscus litt. F. conc.* 520. *Giurb. in consuetudinibus cap.* 2. *glos.* 1. *num.* 8. *& cap.* 3. *glos.* 10. *num.* 17. *Gonçalez super Regulam Oct. Chancell. glos.* 22. *num.* 5. ibi: *Nec lex debet habere vnam sylabam superfluam, & vacuam. Sequitur glos. verbo tanquam in cap. solitæ de maiorit. & obedientia. Tiraq. de retract. lignag. glos.* 9. §. 1. *ex num.* 199. *vsque ad* 240. *Joan. Selva de beneficijs* 2. *part. q.* 5. *num.* 11.

27. No es de creer que teniendo la Ciudad hombres tan politicos errassen en el modo de escrivir las ordenanças, pues seria superfluo escrevir prohibiendo el que no se hiziessen ropas de paños malos, y defectuosos, como dicho es, y à el mismo tiempo prohibir en otro capitulo los mismos paños, si estos lo fuessen rehollados, y recardados; porque baxo lo defectuoso, està comprehendido todo lo malo. Luego cierto es, que los paños rehollados, y recardados son los finos, como lo dán à entẽder las Reales Leyes, y es cierto consta de la ley 4. tit. 17. lib. 7. Recopil. ibi: *Otro si mandamos, que los dichos paños despues de salidos del batàn, y raidos, y despinzados, como dicho es: los tornen à cardar de haz en la percha, y les dèn de mortejo los traytes, que huvieren menester*: es assi que los paños bastos no se recardan: luego los recardados son los finos. La referida ley quarta es referente de la 1. 2. y 3. del mismo titulo, que hablan del modo, y forma de fabricarse los dichos paños finos.

28. Tambien se infiere de las ordenanças de los Traperos, pues en ellas se expressa á el fol. 230. vn capitulo, que es del thenor siguiente: *Otro si, por quanto nos es fecho saber de cierta sabiduria, que los Aljabibes, y Roperos desta Cibdad ván á casa de los Mercaderes, y compran los emboltorios de las balas de los paños que son manchados, y*

comidos

comidos de ratones, y apolillados, y mareados, razados, y barrados, y que los alimpian, y fazen ſurcir, y deſpues tundir, y fazen deſpues ropas, y vendenlas por buenas, y de buen paño limpio, y ſano, y nuevo: lo qual es muy grande engaño. Mandamos, que qualquier Tundidor, que tales paños tundiere, que do quier que fallare las tales zurciduras, ò razas, ò manchas, ò barras, q̃ fagan en cada vna ſeñal de cebo, y mueſtrenla à los Veedores antes que lo dèn à ſu dueño: y fallaren que no puede paſſar, raſguenlo, de tal manera, que no ſe pueda fazer ropa.

29. Veaſe pues donde todo genero de paño malo, ſe reduce à ſer manchado, comido de ratones, apolillado, mareado, razado, y barrado: luego ſi rehollado, y recardado lo fueſſe, nominatim ſe huviera expreſſado en el referido capitulo: Ergo, &c. Mas, lo que no tiene replica es, que los tales emboltorios de los tales paños ſon baſtos, pues todas las piezas de paños finos es notorio de que ſe embuelven en vn pedazo de paño baſto. Y la razon de dichos Roperos comprar los dichos paños es por lo que ſiempre aconſtumbran de defraudar à el comprador, como eſtà juſtificado en los Autos à el fol. 82. haſta el de 83. del ſegundo ramo, en donde ſe halla que venden las capas de vn paño por otro; y ſi aun en lo baſto eſtán executando en daño de la Republica eſtos fraudes, què ſerìa ſi ſe les cõcedieſſe hazer, y vender todo genero de ropas de paños finos, y otras telas?

30. Que los dichos Roperos no puedan fabricar ropas de paños finos, tãbienſe convence claramente de ſus declaraciones à el fol. 20. del primer ramo, en donde declaran los vnos aver ſacado de ſus caſas diferentes pedazos de paño de Caſtilla, y de Segovia, por ſaber no los podian tener; y los otros que aunque muchos años tienen tienda de Roperos, que jamàs han tratado en paños finos, lo que convence, que ni por poſſeſſion, nī titulo otro alguno no pueden fabricar ſino de paños burdos, baſtos, y pardos.

31. Es de notar, que la referida ley quarta de la nueva Recopilacion manda expreſſamente que los paños

finos

finos despues de salidos del batàn los ayan de recardar, como diximos al num. 27. En cuya razon la probança que se ha hecho por parte de los Roperos, assi en la Ciudad de Carmona, que empieza fol. 208. primer ramo, y la de Ezija, que està á fol. 216. es nulla absolutamente, pues todos los testigos nemine discrepante de dichas probanças aunque dizen, que los paños rehollados, y recardados son malos, declaran, que perdidos los paños vna vez en el Batàn, no tienen remedio: luego el ser recardados no es lo defectuoso, pues ya defectuosos los paños por razon del batán, como dichos testigos confiessan, si no tienen remedio, mal podrà ser lo defectuoso lo recardado, que segun ley es preciso que tenga el paño despues de salido del batàn; y es de advertir, que otros testigos de dichas probanças dizen, que echados vna vez à perder los paños en el batàn, si se quieren recardar no puede ser; y de esto dán dichos testigos la razon, vnos dizen que se echarian mas á perder los dichos paños, y otros que se harian pedazos: luego como es dable, que por razon de recardados sean los paños defectuosos, y malos, quando los mismos testigos afirman, que no admiten la recarda? Si el ser recardados es ser paños defectuosos como deponen dichos testigos, si dizen los mismos que no pueden ser dichos paños recardados, como por recardados son malos, y defectuosos? Luego queda convencido, que lo defectuoso es por razon del batàn, ò otros defectos, y no por la recarda.

32. Certissimo es que los referidos testigos, ni deponen verosimil, ni dàn razon habil, y suficiente para ser creìdos, y que antes mas prueban plenamente contra producentem, por lo que se deben totalmente despreciar, como se ha dicho: *Quia ad hoc vt depositio testium fidem faciat, debet esse probabilis, atqua verò similis. Bald. in leg. quæ solam, C. de testib. Anton. Gom. lib. 1. variar. cap. 3. n. 8. Ratio est, quia standum est potius rationi, quam verbis ipsorum testium Mascard. de probat. quæst. 5. n. 121. vol. 1.*

33. Luego si dicha ley del Reyno dize, que los paños finos han de ser recardados, à quien se ha de creer

á la

à la ley, ò à los teſtigos? Noteſe, que dichos teſtigos que han depueſto en las probanças de Ezija, y Carmona, ſolo entienden de la fabrica de paños baſtos, pues es publico, y notorio que en dichas Ciudades no ſe fabrican otros paños que baſtos, por lo que aſſi *nada de fino tienen ſus declaraciones.* Y no es la primera vez que ſe han valido dichos Roperos de teſtigos, que no entienden de aquello ſobre que deponen, pues en la probança que hizieron en lo vltimo del ſegundo ramo en el articulo ſobre las ropas, que ſe dieron por decommiſſo, y ſe quemaron publicamente en la Plaza de San Franciſco, con aſſiſtencia de la Juſticia, por ſer faltas de ley, por denunciacion hecha por JUAN DE AGUILAR, y SALVADOR CARO, dichos Veedores Maeſtros Saſtres, ſobre las miſmas ropas en materia de ſu duracion, y faltas de ley, preſentaron por teſtigos entre otros *à vn Herrero, y à vn Zapatero*: los dichos teſtigos, que han depueſto ſobre dicha probança de Carmona, y Ezija, hizieron ſus declaraciones à mas de lo dicho, en lo que no es perteneciente à ſu oficio. *Et officiali non creditur niſi in pertinentibus ad officium ſuum, ſecus verò cum de his agatur, quæ extrà ſuum officium verſantur. Galeota lib. 2. controv. 66. num. 39.*

34. Supueſto pues, que ni por ſus probanças, ni por ley, ni por razon, ni por las ordenanças de los Roperos, ſe ajuſta à que los paños rehollados, y recardados ſean malos, ſino finos, y hechos de finiſſimas lanas; no obſtante para duplicar mas la juſtificaciõ de dichos paños, que ſon los finos, como dicho es, veaſſe la probança de la Ciudad de Segovia, en donde eſtà la fabrica actual de paños finos, y en donde han depueſto diez teſtigos de toda excepcion mayores, y todos Maeſtros examinados, y Veedores actuales, y que han ſido de tales fabricas, apartadores de lanas; y de ellos algunos con practica de treynta y ſeis años, todos los quales afirman ſer los paños rehollados, y recardados los finos, dando la razon porquè ſe dizen hollados, y recardados, y los beneficios que ſe les dàn, conteſtando en todo en el modo de ſu fabrica, lo miſmo que diſponen las Reales Leyes, por lo que, aſſi por ſu

notable inteligencia, y concluyente razon de su dichos manifestando el corto obraje, y beneficios de los paños bastos se les debe dár entera, y cabal fee ; y porque no quede el menor resquicio de duda se pondrà à la letra la declaracion de Andrès de Alegria, natural, y vezino de dicha Ciudad de Segovia, Maestro, apartador, cardador, y tintorero en su fabrica de paños, y Maestro de la fabrica de ellos; cuya declaracion està conteste con el 6. testigo de la probança hecha en esta Ciudad, Maestro de texedor de paños finos, apartador, y cardador de todas suertes de lanas; y el 7. como à Maestro de apartador, y texedor de dichas fabricas ; y el octavo Maestro de apartador, y cardador de todas suertes de lanas : y en quanto à esto à mas de los dichos diez testigos de la probança de dicha Ciudad de Segovia, se hallan treze contestes en la hecha en esta Ciudad.

35. La declaracion es á la letra la siguiente : *Dize, que lo que sabe, y debe dezir es, que los paños rebollados, frisados, y recardados son los finos de Segovia, y todos los que se hizieren con lanas finas, que à estos se les dà la carda, y recarda, rebollo, y frisa; porque luego que sale el paño fino en jerga de las manos del Texedor se lleva à casa del Perayle, y este le dá la manipulacion, beneficio, y trabajo para quitarle el azeite, que es preciso tengan, y se les dá para el beneficio de cardar, y hilar las dichas lanas, lo qual executa el dicho Perayle con horin, y lo tiene el tiempo que necessita con el dicho beneficio, y horin, y en el termino dèl, el dicho Perayle lo hollá, y rebolla repetidas vezes con los pies, y con vnas trancas de palo hasta quitarle el azeite, y azuarda, y dexarle libre, y limpio de ella, y luego que lo està lo llevan à el Batàn, y està el tiempo que necessita hasta poder darle la primera carda, y lo buelven á traer en casa del Perayle para que la dè; y luego buelve à el Batàn, y luego en casa del dicho Perayle, y le dá otra recarda, y repetidas manos de ella, y buelve à el Batàn, y ya que està perfecto dèl, buelve en casa del dicho Perayle, y dà á el dicho paño catorze, ò diez y ocho traites con la percha de à dos manos de haz, y embez con carda de cardon, que llaman recardas; y en estando el paño despues de todos los beneficios*

neficios cardado, y recardado, y en aquel calibre, è igualdad, y ley que neceſſita ſegun ſu fineza, y calidad, paſſa en caſa del Tundidor à que lo tunda, y dè las manos de tierra que neceſſita, y lo rebolle, y friſe, que es lo miſmo; todo lo qual ſe entiende, y debe entender ſe executa con los paños finos de Segovia, y demàs Fabricas del Reyno, que toque à paños finos, porque con los baſtos que ſe fabricaren, no ſe les puede dàr, ni ſon capazes de rebollarlos, friſarlos, ni recardarlos, ni à los paños pardos, y friſas, ni con todos aquellos que fueren hechos con lanas baſtas, y depeladas por no ſerles permitido, y ſer contra ordenanças de las Fabricas el que á los tales paños baſtos hechos con lanas baſtas ſe les dè, ni puedan dàr los trabajos, y beneficios que ſe dán á los paños finos ſobre graves penas que ay en las dichas Fabricas, y en eſpecial, el que ſe quemen los tales paños; ni pudieran eſtos ſufrir, ni ſer capazes de tales beneficios, aſſi por ſu fabrica, como por ſu precio; pues el que generalmente tienen los dichos paños baſtos, y pardos es de onze, á doze reales cada vara, y aun menos, y el trabajo, y beneficio que ſe dà à los paños finos es mucho mas que el precio referido, y eſto es ſin la coſta principal de las lanas: y los paños baſtos, y pardos luego que ſalen de las manos del Texedor vàn á el Batàn, y ſalen de vna vez hechos paños, y en el dicho Batàn les echan greda para quitarles el azeite, y azuaga, y no obſtante ſiempre les queda el olor al azeite, y azuarda, por no ſer capazes ſe les quite en el todo, &c.

36. Eſte teſtigo ſegun ſu declaracion, y los demás conteſtes, aun añaden mas razon concluyente à ſu dicho, pero ſe omite por ſer ſuficiente lo referido; mayormente quando los paños baſtos directamente de caſa del Texedor vàn á el Batàn, y para quitarles el azeite ſe les echa greda, y azuarda; cuyo beneficio no es baſtante para quitarles el olor que les queda, cuya greda, y azuarda no ſe puede dàr à los paños finos, ſino jabon, como eſtà expreſſamente prohibido ſegun *dict. l. 2. tit. 17. lib. 7. Recopil.* ibi: *Si huvieren meneſter mas cuerpo ſe le tornen á dàr en el Batàn con ſu jabon: la ley 3. dict. tit. 17. dize aſſi: Y por quanto ſomos informados, que en algunas partes de eſtos nueſtros Reynos han aconſtumbrado de ſacar infurtidos eſtos dichos*

paños

paños con la greda, que ſe les echan, y enfurtiendolos con goma, y eſto es en gran daño para la perfeccion, y bondad de los dichos paños, y de nueſtros ſubditos, y naturales que los compran, mandamos que de aqui adelante ningun Perayle, ni Pilatero, ni otra perſona, no ſean oſados à los infurtir con la dicha goma, ni ſacarlos infurtidos con la dicha greda: ſin que ſean infurtidos con el jabon que huvieren meneſter, como arriba vá declarado.

37. Sobre todo lo qual queda enteramente duplicada la prueba, de eſtarles expreſſamente prohibido á los dichos Roperos, el que de paños finos, como ſon rehollados, y recardados, puedan hazer ropas algunas, ſino ſolo burdos, baſtos, y pardos; como tambien ſe colige de las ordenanças de los Traperos, y Tundidores fol. 230. in princip. ibi: *Por quanto los Aljabibes, y Roperos que venden ropas fechas. Y otro ſi los Calçeteros fazen tundir los paños ſin mojar, y deſpues quando venden las ropas fazen entender à el comprador, que el tal paño eſtá mojado: en lo qual ſe recibe gran daño, y engaño. Por ende ordenamos, y mandamos, que ningun Tundidor no ſea oſado de tundir el tal paño, ſalvo mojandolo primeramente à todo bañar.* Es aſſi que el tal paño ſi fueſſe fino no ſe puede mojar antes de hazer la ropa, como es el veinte y quatreno, Bruſelas, Londres, Contray, y otros parajes: Ergo, &c.

38. En quanto á la circunſtancia preciſa de que ſean examinados de Maeſtros Saſtres para poder hazer todo genero de ropas, conſta de las ordenanças de los miſmos Saſtres fol. 146. ibi: *Primeramente ordenamos, y mandamos, que por quanto los Saſtres deſta Ciudad, y Jubeteros, y Calçeteros della ſon oficiales que vſan, y ſaben fazer, aſſi ropas de paño para hombres, como jubones, aſſi de brocado, y ſeda, y ropas, y briales, y calças, y todos los otros veſtidos, y paramentos, y coſas de veſtir, que ſon para el ſervicio humano: Y porque aqueſtos tales deben ſer muy expertos, y ſabios, como hombres que han de vſar fazer tantas maneras de ropas. Por ende ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ninguno ſea oſado de fazer el dicho oficio de Saſtre, ni Jubetero, ni Calçetero, faſta que ſea examinado cada vno por el Alcalde,*

de, y Visitador de su oficio. Conviene à saber el Sastre, por el Alcalde de los Sastres. Y el Jubetero por el Alcalde de los Jubeteros; y el Calçetero, por el Visitador de los Calçeteros. Pero que todavia en cada examen de qualquier oficial de los dichos oficios de Sastres, y Jubeteros, y Calçeteros desta Cibdad, entrevengan ambos Alcaldes, y dos Visitadores de los dichos oficios: y que los vnos sin los otros, no puedan examinar à ningun oficial, porque no aya favor, ni parcialidad en el examen.

39. Y siendo cierto que persona alguna no puede hazer todo genero de ropas, vestidos, y paramentos, y cosas de vestir sin ser Maestro de Sastre examinado (pues oy no ay Calçeteros, ni Jubeteros, como se dirà en adelante) queda plenamente justificada la pretension primera; en cuya consideracion no siendo Maestros de Sastre examinados los dichos Roperos no pueden hazer vestidos de ningun genero de ropas, ni se les debe permitir si solo los de paños burdos, bastos, y pardos.

PRETENSION SEGUNDA.

n an n n n

Que dichos Roperos ni son, ni pueden ser Jubeteros, ni Calçeteros.

40. NO se puede dudar que en los Autos se pidiò en nombre de la Ciudad, el que dichos Roperos, que dizen ser Calçeteros, y Jubeteros, presentassen las cartas, ò titulos de examen para averiguar si eran Maestros examinados de tales oficios, como en efecto se mandò el que assi lo executassen por Auto de 18. de Enero deste presente año; y no solo no lo han hecho, si que por pedimento de 21. del dicho mes, que està à fol. 164. dizen tenerles presentados, y despues por su alegato de 27. del mismo mes fol. 168. dizen no los tienen, y concluyen no tener obligacion de presentarles.

41. Es cierto que lo vno, y lo otro es digno de notar, pues si tienen los titulos, y son examinados, como

pueden excusarse de no presentarlos, mediante dicho mandato? Y si no los tienen, ni son examinados, como dizen que son Roperos, Jubeteros, y Calçeteros? Digan què oficio ay en la Ciudad, que los Maestros para serlo no sean examinados? Si todos los oficios tienen su modo de examen, como pueden sin èl, ser tales Roperos, Jubeteros, y Calçeteros? Mas, si en los Autos dizen que tienen presentados los titulos, como en los mismos Autos dizen no tenerlos?

42. Lo cierto es, que no se puede dudar, que para ser Roperos, Calçeteros, y Jubeteros deben ser examinados del modo, y forma que dize el capitulo de las ordenanças, que à la letra es como dexo delineado à el nu. 38. Y esto es tan preciso, y vtil à la Republica, que se vè por la experiencia, que aun los Maestros examinados de Sastre estàn cada dia echando à perder las ropas q̃ se les entregan, aviendo aprendido el dicho oficio por largos años, y despues de ser oficiales para passar à Maestros; por cuyo motivo sus Veedores les obligan à recindir el daño, pagando al dueño de ella el integro valor, el qual fuera excessivo, è irreparable si pudiessen dichos Roperos sin ser examinados, como á Calçeteros, y Jubeteros hazer todo genero de ropas.

43. Ni obsta, ni es del caso lo que alegan, que en las Rentas Reales se denominan, ò son denominados tales Jubeteros, y Calçeteros, lo vno porque es punible el que se apropien la facultad que no tienen; y lo otro porque no es de las Rentas Reales el que justa, ò injustamente exerçan los dichos empleos, si à quien toca su averiguacion es á la Ciudad, quien ha dado las ordenanças à los Sastres, y á estos por ellas, y por el perjuicio que se les sigue; y porque es perjudicial à la Republica de que persona alguna exerça empleo sin ser examinado. A esta vtilidad publica se debe atender primero, que à la de los Roperos. *leg.8.tit.28.part.3.& glos.2.eiusdem legis. leg. fin. C.de primipilo*, ibi: *Vtilitas publica præferenda est privatorum contractibus glos. in leg. 46. ff. pro Socio, & leg. 1. ff. ad Syllanianum,& leg. 1.in fin.C. de caducis toll. & glos.in leg. 5. ff.de rerum divis.*

Sobre

44. Sobre todo lo qual queda justificado, que no siendo examinados los dichos Roperos de Calçeteros, y Jubeteros, no pueden tener tales oficios por estar expressamente prohibido por las ordenanças; en cuya consideracion es ridiculo pretender directamente contra ellas. *Quia vbi adest legis dispositio, disputatio cessare debet. Pareja, tit. 6. de ædit. resol. 3. num. 141. Gutier. lib. 3. practic. q. 17. n. 40. & n. 132.* Y assi es de poco fundamento lo que alegan en los Autos de que los Sastres jamàs se han metido en ello, pues esto ha sido porq̃ los Roperos tãpoco se avian metido en pretẽder ser Jubeteros, y Calçeteros, y Sastres, como se vè en los mismos Autos en el principio, que solo dixeron ser Jubeteros, y en lo vltimo de ellos dizen ser Jubeteros, y Calçeteros; si bien que los Veedores de los Sastres passados huviessen tenido alguna negligencia en ello, los presentes en cumplimiento de su obligacion no se les podrà increpar la menor culpa en que soliciten el alivio de su Gremio, y el del bien comun, para que nadie se atreva à exercer dichos empleos sin ser Maestro examinado, como manda la sentencia de dicho Theniente, la qual en este particular està confirmada en causa de Apelacion por la referida que se diò en esta Real Audiencia en 5. de Diciembre de 1718. Y en quanto aunque lo fueran, que no puedan ser Roperos, Jubeteros, y Calçeteros, se dirà en la pretension siguiente.

PRETENSION TERCERA.

Que si se examinaren de Sastres, que no puedan ser Sastres, y Roperos, sino que elijan vno, ù otro oficio.

43. NO puede resultar mayor daño á la Republica, que los vnos vsurpen el oficio que pertenece à otros. Es este daño tan antiguo, y por èl se han acarreado tantas calamidades à los Pueblos, que despues de contraìdo el primer pecado, y por esta razon depravado el derecho de gentes primario, aquel que in legibus alias se recibe por verdadero derecho natural, y

aquel

aquel que la razon incorrupta constituye, *& cum ipsa rerum origine cœpit, vnde pietas erga Deum, patriam, & parentes originem ducit: leg. 2. ff. de justitia, & jure.* Fue instituìdo el derecho de gentes secundario; pues como ab initio todas las cosas fuessen comunes, y los delinquentes que perturbaban el humano sossiego no se castigassen, creciò tanto la malicia, que los hombres ya no podian conservarse, ni vsar de ellas comunmente. Por lo que instò la publica vtilidad, y dictò la razon que se castigassen dichos perturbadores de la Paz publica, y que se dividiessen las cosas, como en efecto se dividieron. *Ità Minsig. super instit. in §. 2. de jure naturali gentium, & civili. num. 5.* ibi: *Nam cum per imposturam Satanæ tanta esset hominum improbitas, vt non possent omnes conservari, rebus ve communiter vti. Suadebat ratio, exigebatque publica necessitas, primum vt tollerentur emedio, qui alios læderent, & publicam hominum societatem turbaret, coercerenturque delinquentes, & ne alijs pronior peccandi ocasio relinquetur. num. 9.* ibi: *Deinde cum propter corruptam hominum naturam; sæpe eveniret, vt potentiores prohiberent alios à multarum rerum vsu, ac fructu, & ignavi semper alieno labore alij velent: suadebat naturalis ratio, vt cuique hominum aliquid proprij asignaretur.*

46. Despues de hecha la division de las cosas, no contentos cada vno con lo que obtenia, procuraron muchos el obtener lo que era ageno, por cuyo motivo se siguieron las enemistades, y de ellas las guerras, desdicha vltima, y calamidad de calamidades. *Introducta fuerunt bella contra potentiores, qui alios læderent, & oprimerent, quæ quidem bella nihil sunt aliud quam calamitates; Iuxta text. in leg. vnica in princ. C. de caducis toll.* Y assi no puede aver mayor contagio en vna Ciudad, que vsurpar los vnos el oficio de otros, que es lo mismo que apropriarse, y obtener el oficio proprio, y el ageno; y siendo esto pernicioso, y en punto de derecho expressamente prohibido, no se les debe conceder à los Roperos, aunque fuessen habiles para exercer muchos oficios el que obtengan el de Calçeteros, Jubeteros, y Roperos, sino que elijan vno, ù otro oficio.

Que

47. Que nadie pueda tener dos oficios, à mas de lo dicho, consta del texto *in leg. nemo, C. de assessoribus,* ibi: *Nec sit concessum cuiquam duobus assidere Magistratibus, & vtriusque judicij coram peragere, nec enim facile credendum est, duobus necessarijs rebus vnum sufficere: nam cum vno judicio ad fuerit, alteri abstrahi necesse est. Si que nulli eorum idoneum in totum inveniri, ne dum ad vtrumque festinat, neutrum bene peragat.* Comprueba ser infalible esta conclusion la ley *si plures vbi glos. ff. de pactis. Auth. vt judices, §. illud. leg. ille à quo 13. §. tempestivum, & ibi glos. in verbo triplici, ff. ad Trebell. leg. licet 42. ff. de Procuratoribus. & leg. hac parte, C. de prox. sacror. scrinior. lib. 12. sequitur D. Salgado de retent. Bull. 1. p. cap. 8. n. 35.* ibi: *Tunc quippe ordo reipublicæ confunditur, quando vnus plurium officia, aut beneficia ocupat. Roxas de incompatib. 3. p. cap. 5. & p. 8. cap. 4. D. Mattheu de re crim. controv. 48. á num. 3.* Luego es sin question el que los Roperos, en caso de ser Maestros examinados solo deben, ò pueden obtener vno, ù otro oficio, como es, Calçetero, ò Jubetero, ò Ropero, ò Sastre.

48. No solo segun derecho queda probado lo referido, pero por Reales Leyes de estos Reynos, les està assimismo prohibido, el que no puedan exercer dos oficios, *ita leg. 28. tit. 4. & leg. 72. tit. 5. lib. 2. Recopil. & etiam leg. 4. tit. 3. lib. 7. eodem.* ibi: *Si tomaren otro oficio, que pierda el q̃ primero tenia, y no le aya, ni tenga mas.* Y aunq̃ es verdad q̃ suele acontecer el q̃ vno pueda exercer dos oficios no siendo incompatibles, esto sucede quando licitamente los pueda obtener, y de su exercicio no resulte daño de tercero, porque en este caso aunque alguno obtenga solo vn oficio, se le debe privar dèl si resulta en daño de otros, *leg. sed & si quis, ff. quemadmodum test. aperi. leg. inter officium, ff. de rei vendicatione. leg. Post legatum, §. Advocatum, ff. de ijs quibus vt indignis. leg. videlicet, ff. ex quib. cau. majores, leg. si servus, §. quod vero, ff. de furtis, leg. cum quidam. C. de administr. tut. cap. Pervenit de fideiussoribus. cap. cum non deceat 30. de electionib. lib. 6. cap. cum dilecto vbi glos. de renunciat. Bobadilla lib. 3. polit. cap. 8. num. 73. & 68. & lib. 5. cap. 7. num. 19. Solorçano tom. 2. de Iure Indiar. lib. 1. cap. 9. n. 28.*

 Vela

Vela disert. 39. num. 20. & 50. Surdus conſ. 19. num. 12. & gloſ. 7. leg. 60. tit. 18. partit. 3. & gloſ. 3. in leg. 10. tit. 3. partit. 5. & gloſ. 2. in leg. 3. tit. 2. partit. 6.

49. Si à los Roperos les fuera licito vender todo genero de ropas fuera tambien expreſſamente contra los Gremios de Paños, y Lenceria, pues á eſtos les toca, y pertenece el vender los generos, y de ellos reſulta ſu manutencion, y lo que harian los Roperos ſeria comprar los paños, y generos por los miſmos conductos de que ſe valen dichos Gremios, como actualmente oy lo eſtàn executando, y eſtos generos que avian de vender los dichos Gremios para que ſe convirtieſſen en ropas, que es para lo que ſirven, no los vendieran, y por eſta razon les reſultaria notable perjuicio; pues no ſe puede dudar, que el q̃ vende la ropa hecha, vende el genero de q̃ eſtà fabricada, ya ſea de paño, ya de lienço, ò de otras telas; y como à los dichos Roperos les es prohibido el que vendan todo genero de paños, y otras telas, porque eſto ſerìa el vſurpar lo que toca à dichos Gremios, no ay razon para que baxo el pretexto de vender las ropas hechas ſe ſiguieſſe el fraude; pues toda vez que venden el paño, y dichos generos, perjudican à dichos Gremios yà le vendan convertido en ropa, ya à la vara, ò ya en pieza, ò de otra ſuerte.

50. Y del miſmo modo ſe debe entender que reſultaria perjuicio à dichos Gremios el que à los Roperos ſe les concedieſſe el hazer dichas ropas en el modo dicho, ſi ſe atiende à que les es prohibido, el que no vendan à la vara, pues ſiempre que puedan tener en ſus caſas todo genero de paños, y otras telas con el motivo de tenerlas para convertirlas en ropas hechas, ſucediera el que vendieran à la vara, teniendo eſta cauſa proxima, como en efecto eſtà juſtificado en los Autos, que lo han executado, aun ſin poder tener los generos en ſu caſa; y por eſta razon es notorio que ſe les han hecho diſtintas cauſas en diferentes ocaſiones; y para obiar eſte daño, quando no huviera los referidos motivos, no ſe les debiera conceder el fabricar, ni vender dichas ropas: *Ratio eſt quia multa*

per

per occasionem fiunt, quæ absque ea non fierent. leg. 1. & leg. quod dicimus 7.ff.de auth.tutor.leg.quædã 62.ff.de adquirendo rer.domin.leg.2.de vivis.sequitur Vela disertat.19.á n.9.

51. La ocasion proxima à el daño no se debe permitir, *glos. in leg 5.tit.7.partit.* 7. Y en tanto grado es, que hasta à los mismos Infieles se les debe quitar la ocasion de pecar, como prueba *la glos.* 1.*col.* 1.*in leg.* 22.*tit.* 12.*partit.* 5. Luego si à los dichos Roperos se les permitiera el q̃ hiziessen todo genero de ropas en el modo referido, como todo genero de paños, y otras telas, es preciso, que los dichos generos los tuvieran en su poder, y con esta ocasion pudieran varear, y vender dichos generos en fraude notorio de los dichos Gremios de Paños, y Lenceria; y el permitirles que tengan en sus casas la ocasion, en que puedan defraudar à dichos Gremios, serìa lo mismo que consentir que pudiessen defraudarles. *ita glos.* 1.*in leg.*21.*per text.ibi tit.*34.*partit.*7. Y no solo por dichas Reales leyes consta el debersseles quitar la ocasion, sino que expressamente les està prohibido lo mismo por vno de los capitulos de dichas ordenanças de los Sayaleros á á el fol.214. Buelta; ibi: *Y porque con el achaque de dezir, comprè esta ropa, podia èl fazerla, y con esta defensa podia aver color para se defender.* Luego tambien hemos de dezir, que con el motivo de tener en sus casas dichos paños, y generos para convertirlos en ropa, con esta ocasion pudieran varearla: luego dicha ocasion no se les debe permitir.

52. Siguesseles á los Sastres el mismo perjuicio por consistir la manutencion de su Gremio, solo en hazer todo genero de ropas; y si se les permitiera esto à los Roperos fuera confundir vn oficio con otro, y quitarles el lucro de su personal trabajo; en cuyo caso se confundiria el orden de la Republica, lo que no se debe hazer, como queda dicho á num. 47. Pues vendiendo las ropas hechas, vendieran la hechura, sin genero de duda; de las hechuras se mantiene el oficio de los Sastres: luego si estas las vsurparan los Roperos, quedaria destruìdo el dicho Gremio. Esto es lo q̃ convence el q̃ dichos Roperos

no

no pueden ser Roperos, y Sastres; porque en caso contrario pudieran los Sastres exercer el oficio de Roperos: es assi que esto está prohibido por las ordenanças de los mismos Roperos fol. 160. in fine; ibi: *Otro si ordenamos, y mandamos, que ningun Ropero desta dicha Cibdad, y de toda su tierra no sea ossado de tener compañia con ningun Sastre, &c.* Es assi que es menos el tener compañia el Sastre con el Ropero, que recaer los dos oficios en vn individuo: Luego si el tener compañia no se les permite, en lo que toca à su exercicio, menos se ha de permitir, el que los dichos dos oficios puedan exercer dichos Roperos.

53. Es contra la Ciudad por razon de aver salido à la voz, y defensa en este pleyto, y afirmar que à los Roperos no se les debe conceder el que hagan todo genero de ropas, si solo, que se contengan en el oficio de Roperos, haziendolas de paños burdos, bastos, y pardos; pues siendo assi, que la Ciudad diò sus ordenanças à todos los referidos Gremios, la duda sobre lo ventilado cessa, pues nadie puede saber mejor lo contenido en ellas que el mismo que las diò: Y aviendo duda pertenece à dicha Ciudad la declaracion. *Quia nullus nisi conditor potest legis dubium declarare. ita leg. 14. tit. 1. partit. 1. & leg. fin. C. de legibus*; ibi: *Dubdosas seyendo las leyes por yerro de escriptura, ò por mal entendimiento del que las leyesse, porque debiessen de ser bien espaladinadas, è fazer entender la verdad dellas, esto no puede ser por otro fecho sino por aquel que las fizo, ò por otro que sea en su lugar.* Es assi que la Ciudad ha hecho dichas ordenanças: Es assi que la Ciudad en defensa de ellas dize, que dichos Roperos solo les pertenece el hazer, y vender ropas de paños bastos. Ergo, &c.

PRETENSION QVARTA.

Que siendo meramente Roperos, que no puedan hazer ropas aun de paño basto, sin ser examinados por los Maestros Sastres.

54. De modo, que ya queda ponderado, el que qualquier oficio para exercerse necessi-

ta

ta de que los Maestros para serlo, deben ser examinados, pero en el caso presente cessa la dificultad por ser cierto, que los Roperos se les permitiò el hazer, y vender todo genero de ropas bastas, como de Sayal, baxo la condicion de que huviessen de ser Maestros examinados, como queda justificado à num. 12. y lo expressan las referidas ordenanças de los Sayaleros en el dicho fol. 215. B. ibi: *Puedan fazer, y fagan capotes, y capas de Sayal, y las puedan vender en sus tiendas, y todas otras ropas de Sayal, y en sus casas, siendo primeramente examinados, por Maestros de fazer las tales ropas de Sayal, aquellos que las quisieren fazer, y vender*: Es assi que quienes saben hazer todo genero de ropas son los Sastres: luego por estos deben ser examinados.

55. Ni obsta el que en sus ordenanças no se expresse el que ayan de ser examinados de Roperos, pues alli tacitamente se dexa entender: *Et quod tacite sub intelligitur, frustra exprimitur, leg. jam dubitari, ff. de hæredib. instit. leg. Cornelius, ff. eod. leg. verba, ff. de condit. instit. leg. 3. ff. de legatis 1. leg. fideicommissa, §. si filio, ff. de legatis 3. leg. quæsitum, §. 1. ff. de distract. pignorum, leg. non recte, ff. de fidei jussoribus; & quia idem est tacitum, & expressum. leg. vlt. in princ. de legat. 2. leg. item quia, ff. de pact. leg. cũ quid, vbi DD. ff. si certum petatur. Molina de ritu nuntiar. lib. 3. quæst. 80. num. 30. Gonçalez ad regul. 8. Cancelar. glos. 14. n. 64. Escob. de ratiotinijs cap. 7. n. 7. Covarr. in repitit. cap. quamvis pact. ff. de pact. lib. 6. p. 2. Tusc. tom. 8. lit. T. conc. 8. & late Everard. in loco ab expreso ad tat.* La Ciudad quando les cõcediò el q̃ pudiessen hazer tales ropas, fue dandoles las ordenanças de los Sayaleros, como consta de las mismas à el referido fol. 215. B. ibi: *Y que sean obligados à guardar las ordenanças de los Sayaleros en el fazer, y labrar de las dichas ropas, y suyales, y en todas las otras cosas.* Luego desde su principio siendoles impuesto precepto por ordenança, el que deban ser examinados, como consta de lo que queda expressado num. 54. Se sigue no implicar las ordenanças de los Roperos, pues en ellas, aunq̃ no se haga mencion de examen, toda vez que expressamente sean obligados

por ordenança de la Ciudad à aver de examinarſe para exercer el tal oficio, para que eſto no ſe obſervaſſe era preciſo que huvieſſe otra ordenança por la miſma Ciudad, reformando la que queda mencionada: Es aſſi que ni en las ordenanças de dichos Roperos, ni en otro lugar alguno, la Ciudad no deroga el que ayan de ſer examinados: Ergo, &c.

56. Pues queda probado ya que dichos Roperos aun para hazer dichas ropas de paños baſtos deben ſer examinados, ſiguefe el que deben ſerlo por los Maeſtros de Saſtres, como à hombres peritos en hazer todo genero de ropas, y tales Maeſtros, como queda referido; y aunque bien dichos Roperos pretendieran excuſarſe, en que ſolo debian ſer examinados por los Veedores de los Sayaleros, en preſencia, y acuerdo de vno de los Fieles Executores, como dixe à num. 12. y que no aviendo ordenança que diſponga que ayan de ſer examinados por los Maeſtros Saſtres, no deben ſugetarſe reſpecto del examen à los dichos: Reſpondeſe que eſto fuera bueno ſi oy exiſtieſſe el oficio de Sayaleros, baxo cuyas ordenãças, y examen, y en lo que toca à viſita eſtaban ſugetos; pero aviendoſe eſtinguido totalmente dicho Gremio, no ſe puede negar que deſde el año de 1526. eſtàn ſugetos à los Veedores de los Saſtres, deſpues de varios pleytos, ſin que deſde dicho año haſta el preſente aya avido ſobre eſto novedad; y ſegun el referido capitulo de ordenança, que eſtà fol. 168. Buelta, y hize mencion à el num. 19. ſe halla que en el año de 1517. ya lo eſtaban: luego ſi por razon de averſe eſtinguido dicho Gremio de Sayaleros eſtàn oy ſugetos à el Gremio, y Veedores de los Saſtres, para el reconocimiento de las ropas que ſe les permite fabriquen, ſin embargo de que antes eſtaban ſugetos à dichos Sayaleros, ſe ſigue que deben de la miſma forma ſugetarſe reſpecto del examen.

57. Pues aſſi como dichos Roperos eſtaban ſugetos à los Sayaleros, por lo que toca á viſita, del miſmo modo lo eſtaban reſpecto del examen: es aſſi que reſpecto de viſita por no aver oy Sayaleros eſtàn ſugetos à los

Saſtres

Saſtres: luego por la miſma razon deben eſtarlo reſpecto del examen. El examen conſiſte en mandar à el que ſe ha de examinar que corte, y haga eſta, ò aquella ropa, y ſobre ella vèr ſi eſtá bien, ó no cortada, y hecha; la viſita conſiſte en vèr ſi eſtá bien, ó no cortada, y hecha la ropa: es aſſi, que aun miſmo fin ſe dirige el examen, que ſe dirige la viſita: luego ſi los Saſtres pueden viſitar à los Roperos reſpecto del hazer, y cortar dichas ropas, de la miſma manera les pueden examinar reſpecto del cortar, y hazer las miſmas ropas. *Quia à pari potentia cauſæ par effectus procedit. Bald. in leg. conventiculam, C. de Epiſc. & Cleric. textus eſt notabilis in leg. Pomponius ſcribit ſi negotium in verſic. & quemadmodum, & ibi etiam gloſ. & D.D. notant. leg. ſi ſocer á genero in princ. & ibi gloſ. & Bald. ff. ſoluto matrim. text. in leg. de quibus circa fin. ff. de legib. leg. ſi de eo, §. fin. & ibi gloſ. Paulus de Caſtro. Joann. Imm. & D.D. Tangunt, ff. de adquirend. poſſeſſ. Everard. in loco à pari per totum.*

58. Ni obſta ſi ſe replicaſſe que ay mas diferencia entre viſita, y examen; pues la viſita ſe dirige á vèr las ropas, que tienen hechas los Roperos, ſi eſtán bien hechas, ò cortadas; y el examen ſe dirige à vèr ſi ſon habiles para hazerlas, pues cabe ſer habiles, y hazerlas malas por eſte, ò aquel vtil. Reſpondeſe, que el examen nadie puede negar el que ſe executa para que por ſu inſuficiencia no hagan ropas mal cortadas, y hechas, y para que no redunde en daño del comprador; la viſita ſe dirige à las que tuvieren mal cortadas, y hechas, que no las vendan en notable daño del comprador: luego à paridad de razon debe proceder lo vno, pues procede lo otro: Y ſi ſe mira bien el caſo, es mas razon que les examinen, que les viſiten, pues ſiendo inhabiles para hazer dichas ropas, es preciſo que todas las echaſſen à perder: pero ſiendo habiles ſolo por malicia, ò proprio interès ſucediera: luego no ſolamente procede lo dicho á paritate ſino por mayor razon *textus eſt in leg. 3. C. de condit. indeb. leg. ſi non ſinguli, C. ſi certum petatur, & late Everard. in loco á minori per totum, & Surd. conſ. 383. num. 14.*

VI-

59. Vltimamente dicho capitulo de ordenança que queda expressado à el num. 54. expressamente dize, que deben ser los Roperos examinados por Maestros que sepan hazer ropas de Sayal; y aunque despues diga que debieran ser examinados por los Veedores de los Sayaleros, aviendo faltado estos, y quedando Maestros peritos, no solo de saber hazer las ropas bastas, sino todo genero de ropas, como son los Maestros Sastres, por estos deben ser dichos Roperos examinados, assi por lo que dicha ordenança previene, como por ser vtil de la Republica, y conveniente à el bien comun della, como queda probado *juribus supra allegatis.*

Satisfacion à las dudas que puedan resultar sobre las referidas ordenanças.

60. PArece que puede obstar el primer capitulo de las ordenanças de los Traperos, q̃ està à el fol. 220. ibi: *Por ende ordenamos, y mandamos, que qualquier Mercader, Trapero, Aljabibe, Alfayate, que vendieren paño, ò ò ropa fecha, que no vendan vno por otro, y que declaren à el comprador, què paño es, y de què sisa, y de què Lugar, si es Brujas, ò Contray, ò Londres, ò de la suerte què es el paño.* Por esta ordenança se vè manifiesto que el que vende ropas hechas debe manifestar à el comprador de qué Lugar es el paño, si de Londres, ò Contray, ò Bruselas: es assi que los paños que se fabrican en tales Lugares, es notorio que son paños finos: luego el que vende ropas hechas las puede vender de paños finos: es assi que los Roperos, segun sus ordenanças, pueden vender ropas hechas: luego las pueden vender de todo genero de paños finos.

61. Respondese, q̃ el tal capitulo de dichas ordenanças habla solo de Mercaderes, Traperos, Aljabibes, y Alfayates; pero no habla, ni haze mencion de Roperos; y assi lo que la ley no dize, no ay razon para que otro diga. *dict. leg. si servum* 71. *§. non dixit, ff. de adquirend. hæred.* Si dicha ordenança hablara de Roperos, assi como

ex-

expressó Mercaderes, Traperos, Aljabibes, y Alfayates, huviera hecho mencion de los Roperos; es assi que no la haze: luego es legitima la consequencia, que dicho capitulo de ordenança no habla de los Roperos.

62. Aumentase la dificultad, y se puede replicar con otro capitulo de las ordenanças de los Roperos fol. 169. buelta in fine: *Otro si ordenamos, y mandamos, que ningun Ropero desta Cibdad, ni de su tierra no vendan vna ropa por otra, salvo declarando à el Mercader de què paño, y ley, y suerte, y sisas es el paño de las ropas que assi venden.* Este capitulo de ordenança explica claramente que los dichos Roperos no pueden vender las ropas hechas, sin declarar de què paño, ley, y suerte, y sisas son las ropas que assi venden: es assi que esto mismo previene el referido capitulo de las ordenanças de los Traperos: luego hablan estas de los Roperos, pues estos son quienes venden ropas hechas: los q̃ vẽden ropas hechas, las pueden vender de todo genero de paños finos, segun el referido capitulo: luego si dichas ordenanças de los Traperos hablan en el referido capitulo de los que venden ropas hechas, si estos consta ser los Roperos, pueden los dichos Roperos vender ropas de paños finos.

63. Para responder à este argumento, es menester entender que en el sayal, ò paño basto, ay su mas, ò menos en su calidad, y vnos paños respecto de lo ancho son distintos de otros en quanto á lo delgado, como en lo texido; y conforme à esto vnos son de màs, ò menos duracion, de màs, ò menos color que otros, y vnos de màs, ó menos precio, sin que en esto pueda aver la menor duda, cuya notoriedad no necessita de màs prueba. Entendido esto, se ha de tener tambien por cierto, que no solo consta en el referido capitulo de los Traperos, que no habla la Ciudad de Roperos, como dixe, si que tambien las mismas ordenanças claramente lo expressan en el capitulo, del qual tengo hecho mencion à num. 17. en donde se manda, que los Roperos no puedan hazer ropas para vender; y no es compatible que las mismas ordenanças, que esto expressan, expressáran tacitamente

 que

que los Roperos podian vender las ropas hechas, y q̃ debieran advertir à el comprador si el paño de que eran hechas, si era de Lõdres, Brujas, ò Cõtray. *Quia expressum facit cessare tacitum, leg. cum ex Filio 39. §. filio impuberi, ff. de vulg. & pupil. substit. leg. maritus 21. C. de procuratoribus, Surd. consil. 157. n. 22. consil. 198. n. 4. consil. 456. n. 41. & consil. 502. n. 20. Molin. de ritu nuptiar. lib. 3. quæst. 15. n. 49. Tusc. lit. E. conclus. 656. Casân. in consuet. Burg. rubr. 13. §. 1. n. 5. Gonçalez ad regulam 8. Cancell. glos. 13. §. 2. n. 62.*

64. Supuesto, y justificado, que dicho capitulo de las ordenanças de los Traperos, no habla de Roperos, ni en que tal pensò la Ciudad quando le hizo; se responde à el referido argumento: que en el capitulo referido de los Roperos se les compele à que declaren à el comprador de què paño, ley, suerte, y sisas, es el paño de las ropas que vendieren, para obiar los fraudes que aconstumbran hazer en vender vno por otro; y esto se debe entender de los paños bastos; pues ya dixe que ay distintas suertes de mas, ò menos valor en aquella linea de bastos; y si la Ciudad huviera querido el no prohibirles el que hizieran ropas de paños finos, huviera hecho la expression que hizo en el referido capitulo de las ordenanças de los Traperos, ibi: *Y de què Lugar, si de Brujas, ò Contray, ó Londres*; pero no aviendolo assi expressado, no es creible que la Ciudad les quisiera ampliar su oficio, y mas en notable daño de otros.

65. En el dicho capitulo de los Traperos, habla la Ciudad expressamente de los Mercaderes, Traperos, que estos venden todo genero de paños finos; y assi se haze mencion con expressas palabras, en quanto à lo q̃ deben explicar de los paños tales q̃ venden: En las ordenanças de los Roperos no ay tal expression; ni necessitaba de hazerla la Ciudad, toda vez que por las ordenanças de los Sayaleros, sabìa que solo podian hazer ropas de sayal, ò paños bastos; y no es dable que si dicha Ciudad huviera querido concederles, que hizieran las ropas de paños finos, que con expressas palabras no lo huviera dicho, pues con vna sola diccion *finos*, les huviera concedido,

lo

ſo que por ordenança expreſſamente les eſtâ negado. Mas, ſi dicha Ciudad ſe compone de hombres politicos, como dixe, y que en ſus reſoluciones obran con madura deliberacion, como es poſſible que en el modo de eſcrevir, y notar las ordenanças erraſſe? Como es creìble que à el conceder vna gracia, que aun el nombre de ella en la miſma ordenança no eſcrivieſſen? Certiſſimo es que nadie ſe ha de perſuadir tal error; y aſſi en conſequencia es cierto, que los Roperos ſolo pueden hazer, y vender ropas de paños baſtos.

66. Si ſe inſtare, que como el primer capitulo de las ordenanças de los Traperos, habla de los que venden ropas hechas, è incluye los Alfayates, que ſon los Saſtres, ſiendo cierto, que en las miſmas ordenanças ſe halla el capitulo que queda referido à el num. 17. que prohibe que ni Alfayates, ni Perayles, ni Roperos puedan hazer ropas para vender? Se ſatisfaze, que vna coſa es hazer ropas para vender, que es lo que ſe les prohibe à los Saſtres, y otra coſa es vender el paño. El paño recae ſobre los Mercaderes, y Traperos, mandando la ordenança de los tales, no vendan vno por otro; y ſobre los Saſtres recae en quanto à que compran á tales Mercaderes, y deſpues hazen ropas de medidas, y llevanlas á el dueño para quien fueren; y en eſte caſo es meneſter no le dèn à el comprador vno por otro.

67. Y es tan cierto eſto, que oy eſtá ſucediendo, que muchos particulares acuden à los Saſtres, y les dizen que les tomen medida de eſte, ò aquel veſtido, y aſſi tomada le dàn orden que les compre el paño fino de eſte, ô aquel genero: Và el Saſtre, compra el paño de caſa de el Mercader, compra los forros, como tuviere la dicha orden, concluye ſu veſtido, llevale à caſa del dueño, y dà la quenta; ſi en eſta le vendiera el paño fino del veſtido, por paño fino de Segovia, y fueſſe contrahecho de Ingalaterra, que vale vn tercio menos, no ay duda que defraudàra à el dueño del veſtido; y eſto es lo que prohibe la ordenança de los Traperos, reſpecto de los Alfayates; pues los mas particulares, como no entiendan la calidad

de los paños, y de qualquiera ſuerte que ſean ay mas, ò menos en el precio, deben los Saſtres en eſtas ropas que hazen de medida, declarar á el comprador, que por medio de ellos compra el paño, què genero, ſuerte, ò ſiſa, y de què Lugar es, en conformidad de lo diſpueſto por dicha ordenança.

68. Que los Saſtres compren paño à la vara para los particulares en el modo referido, cõſta por vno delos capitulos de las ordenanças de los Traperos, que eſtà fol. 231. buelta; ibi: *Otro ſi, que ningun Arrendador de la Aduana, ni otros Corredores, que no compren paños à varas para otro ſalvo para ſi, por quanto no pertenece á ſu oficio, ni otras coſas, que pertenecen á el oficio de Alfayateria:* luego queda juſtificada la reſpueſta, en quanto á la diferencia que ay entre paños, y ropas reſpecto de los Saſtres.

69. En quanto á lo que contiene el dicho capitulo de las ordenanças de los Traperos, que haze mencion de los Aljabibes, no ay duda que dicha ordenança les prohibe el que vendan ropas hechas, ſin que primero expliquen à el comprador de què paño, de què ſuerte, y de què ley ſon hechas las tales ropas; pero no por eſto ſe ha de entender, que manda la ordenança, que digan de què Lugar, ſi de Londres, Brujas, ò Contray: y es la razon, porque los tales Aljabibes, ſiendo como dixe los Sayaleros, eſtos expreſſamente por ſus ordenanças ſolo podian hazer ropas baſtas de Sayal. Y aſſi como las dicciones de la ordenança *Paño*, ò *ropa fecha*, recaen, la de *Paño*, reſpecto de los Mercaderes, Traperos, y Alfayates, como ſe ha explicado, y la *ropa fecha* ſobre los Aljabibes: ſic ſimiliter, en quanto à *què paño es, y de què ſiſa*, recae ſobre los Aljabibes, que eſtos ſolo trataban en paños baſtos; y en quanto à el Lugar ſi es *Brujas, Contray*, ò *Londres*, recae ſobre los paños finos, que venden los dichos Mercaderes, Traperos, y Alfayates en el modo dicho.

70. Si ſe pregunta, que como en el dicho capitulo de las ordenanças de Traperos fol. 231. in fine, y tengo notado á el num. 17. prohibe à los Roperos no hagan

hagan ropas para vender, siendo assi, que por las ordenanças de los Roperos se les concede? Respondese, que en el año de 1488. fue quando se les concediò el que pudiessen hazer los Roperos todo genero de ropas de paños bastos, y como antes deste año no pudiessen hazerlas, y en este tiempo diesse la Ciudad las ordenanças á los Traperos, no es mucho, que en el referido capitulo se les prohibiesse el que hiziessen ropas para vender; como de todo es de vèr en el fin de dichas ordenanças de los Sayaleros, por donde consta, que la referida Gracia se confirmò en 8. de Octubre de 1504. y en el de 1517. la Ciudad les dió ordenanças, à dichos Roperos, por aver representado que las que tenian se les avian perdido. Como hize tambien mencion al num. 16. 17. 18.

71. Concluyo, que ni por ley, ni por ordenança, ni por razon alguna se hallá el que los Roperos puedan hazer, y vender ropas de paños finos, ni que puedan tener dos oficios, si que solo deben contenerse en hazer ropas de paños bastos, burdos, y pardos, siendo primeramente examinados. Esto se funda en ley, como tengo probado, en ordenança, como queda manifiesto, en razon segun he dicho; pues nadie duda, que la razon es el alma de la ley. *leg. cum ratio, ff. de bonis damnatorum.* Que assì como el que habla sin ley, debe correrse *juxta textum in leg. illam* 19. *C. de collationib. Authent. de Triente, & Semisse, §. consideremus*; lo mismo el que sin razon hablare. *Jas. in leg. præces* 12. *de transact.* Por cuyos motivos, y por todos medios, desde lo primero hasta lo vltimo, venerando las referidas ordenanças, à que se debe tanta reverencia, como á la misma ley, he procurado con suficiente razon, no immutar su sentido, dandoles la cierta interpretacion, que por si proprias manifiestan. *Quia minime sunt mutanda, quæ interpretationem certam semper habuerunt. Juxta text. in leg.* 22. *ff. de legibus.* Si otro sentido se quisiera dàr à las referidas ordenanças, serìa en notorio fraude dellas, lo que no se debe hazer. *Quia contra legem facit, quid id facit, quod lex prohibet. In fraudem verò legis, qui salvis verbis legis sententiam eius circunvenit.*

venit. Ita text. in leg. 28. *ff. eodem.* Debenſe pues obſervar dichas ordenanças con el mas exacto cumplimiento en el referido ſentido, pues de lo contrario ſerìa tal el gravamen que reſultarìa contra los referidos Gremios de Paños, Lencerìa, y Saſtres, que era preciſo que ſe eſtinguieran. El no obſervarſe las ordenanças ſerìa lo miſmo que no averlas; y la Ciudad ſin ellas ſerìa cuerpo ſin alma. *Ita novel.* 26. *de Prætore Traciæ. Novel.* 24. *de Præſide Picidiæ, & novel.* 25. *de Prætore Licaoniæ.* Eſperan dichos Gremios obtener favorable ſentencia, la qual procede de Juſticia, *Salvo ſemper ſaluberrimo judicantis judicio.* Sevilla, y Mayo 18. de 1719. años.

D. Franciſco Conſtans y Bono, vtriuſque Iuris Doctor.